

604
71.13/16
3

2912



REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

ESTATUTO DEL DOCENTE

BUENOS AIRES

1956

DECRETO-LEY DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL POR EL CUAL SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL DOCENTE, ELEVADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1956.

VISTO:

Que el programa del Gobierno de la Revolución Libertadora, puesto de manifiesto el 7 de diciembre de 1955, declaró el propósito de organizar la enseñanza con sentido republicano y democrático, dentro del espíritu de las tradiciones auténticas del país, elevar la jerarquía de la función docente y dignificar la administración pública, integrando sus cuadros superiores con colaboradores que ofrezcan por sus antecedentes democráticos e idoneidad, garantía para el cumplimiento de este programa;

Que al proclamar, el 19 de mayo de 1956, la vigencia de la Constitución de 1853 y sus reformas de los años 1860, 1866 y 1898, el imperio de esa finalidad se aseguró con el carácter y fuerza de ley fundamental, con solemne declaración de que aquel programa hacía parte integrante de la proclama y sustentación y ordenamiento constitucional establecido.

Que la necesidad de dignificar la Administración a cuyo cargo se halla la docencia en sus distintos tipos y grados, ha exigido un programa de realizaciones inmediatas que está en vías de cumplimiento, integrado por medidas de trascendental significado, de las que el primer paso ha sido el restablecimiento de la ley 1420 y la constitución del Consejo Nacional de Educación, a cuyo cargo se ha puesto el gobierno y dirección de la educación primaria;

Que el Gobierno de la Revolución considera llegado el momento de dar otro paso decisivo para elevar la jerarquía de la función docente y asegurar la mayor eficiencia de esta última, sancionando el Estatuto del Docente, en el día de hoy, en que se rememora el aniversario del fallecimiento de Don Domingo Faustino Sarmiento;

Que el proyecto preparado por la Comisión designada por decreto del 9 de diciembre de 1955 ha sido objeto de examen y debate al dársele estado público en el mes de julio último, lo cual ha permitido, conservando su estructura fundamental, mejorar las disposiciones proyectadas y considerar algunos de los aspectos que han sido señalados como dignos de ser contemplados al sancionarlos en definitiva;

Que el proyecto elevado por el Ministerio de Educación y Justicia, con adecuado asesoramiento, ha considerado esas observaciones con criterio crítico y adaptado las normas y disposiciones a la estructura y bases constitucionales y legales de nuestra administración pública y a la naturaleza de la relación que vincula el Estado con sus funcionarios y empleados en sus diversas manifestaciones, contemplando situaciones que de no ser solucionadas equitativamente, se lesionarían intereses y atentaría el principio de igualdad;

Que no obstante que habría colmado de satisfacción al Gobierno de la Revolución sancionar la totalidad de las normas que integran los distintos capítulos proyectados por la primera Comisión redactora, la situación financiera de la Nación, no permite, de momento, llevar las remuneraciones al nivel que según esa Comisión representarían el principio aceptado de la justa remuneración, meta que confía se conseguirá dentro de un plazo prudencial;

Que las preocupaciones ya demostradas de los organismos estatales competentes que tienen estudios realizados sobre el punto, deben coordinarse mediante una Comisión interministerial que estudie el problema de esas remuneraciones y el de las jubilaciones y, al mismo tiempo, el de la formación del fondo de la educación, lo que permitirá ver realizado el propósito perseguido;

Por ello:

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION ARGENTINA
—EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO—
DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — APRUEBASE el Proyecto del Estatuto del Docente elevado por el Ministerio de Educación y Justicia.

Art. 2º — Constitúyese una Comisión interministerial formada por tres representantes del Ministerio de Educación y Justicia, dos del de Hacienda y uno del de Trabajo y Previsión, para que se aboquen al estudio de las remuneraciones del personal docente que depende del Ministerio de Educación y Justicia, de la formación del fondo para la Educación y del régimen especial de jubilaciones para ese personal.

Art. 3º — Cada uno de los Ministerios mencionados nombrará su representante dentro de los ocho días de la fecha. La Comisión se expedirá dentro del término de noventa días de haberse constituido y tendrá facultad para requerir la colaboración de todos los organismos del Estado, como así también solicitar la de las Asociaciones y personas interesadas que considere conveniente.

Art. 49 — El Ministerio de Educación y Justicia promoverá la reglamentación de este Estatuto y el establecimiento de los organismos creados por el mismo, de modo que al término de seis meses puedan funcionar conforme con las pertinentes previsiones.

Art. 50 — El presente decreto ley será refrendado por el Excelentísimo Señor Vicepresidente Provisional de la Nación y los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Educación y Justicia, de Hacienda, de Trabajo y Previsión, de Ejército, de Marina y de Aeronáutica.

Art. 60 — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

DECRETO Nº 16787

(Fdo.) ARAMBURU. — ROJAS. —
Carlos A. Adrogué. — J. C.
Krause. — E. A. Blanco. —
H. Aguirre Legarreta. —
A. Ossorio Arana. — J.
Hartung.

ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º — Se considera docente, a los efectos de esta ley, a quien imparte, dirige, supervisa u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada, así como a quien colabora directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones del presente Estatuto.

Art. 2º — La presente ley determina los deberes y derechos del personal docente que presta servicios en organismos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia.

Capítulo I

Del personal docente

Art. 3º — El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos en la presente ley desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado y puede encontrarse en las siguientes situaciones:

- a) *Actividad.* Corresponde a todo el personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo primero y al personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo.
- b) *Pasiva.* Corresponde al personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; al que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el Art. 1º;

al destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; al que desempeña funciones públicas electivas; al que está cumpliendo servicio militar y a los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.

c) *Retiro*. Corresponde al personal jubilado.

Art. 49 — Los deberes y derechos del personal docente se extinguen, salvo el caso del apartado c) del Art. 39:

- a) Por renuncia aceptada.
- b) Por cesantía.
- c) Por exoneración.

Capítulo II

De los deberes y derechos del docente

Art. 50 — Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Nación:

- a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo.
- b) Educar a los alumnos en los principios del gobierno libre, en su forma democrática y republicana instituida en nuestra Constitución Nacional y en las leyes dictadas en su consecuencia, con absoluta prescindencia política.
- c) Respetar la jurisdicción jerárquica administrativa y disciplinaria y mantener tratamiento respetuoso con sus colegas y colaboradores.
- d) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente.
- e) Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica.

Art. 69 — Son derechos del docente sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Nación:

- a) La estabilidad en el cargo y el respeto a la categoría, jerarquía y ubicación, que sólo podrán modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.
- b) El goce de una remuneración y jubilación justa, actualizadas periódicamente, de acuerdo con las previsiones de este Estatuto y de las leyes y decretos que establezcan la forma y modo de su actualización.
- c) El derecho al ascenso, al aumento de clases semanales y al traslado sin más requisito que sus antecedentes y los resultados de los concursos establecidos para cada rama de la enseñanza.
- d) El cambio de funciones o de asignaturas, sin merma de la retribución, en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no le sean imputables.
- e) El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes y el de las nóminas hechas según el orden de méritos, para los nombramientos, ascensos, aumento de clases semanales y permutas.
- f) La concentración de tareas.
- g) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas de local, higiene, material didáctico y número de alumnos.
- h) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar.
- i) El goce de las vacaciones escolares reglamentarias.
- j) La libre agremiación para el estudio de los problemas educacionales y la defensa de sus intereses profesionales.
- k) La participación en el gobierno escolar, mediante la integración de las Juntas de calificación y de disciplina, conforme a las previsiones de este Estatuto y su reglamentación.
- l) La obtención de becas para su perfeccionamiento cultural y técnico y la consiguiente licencia con goce de de sueldo, si fuera necesario.

- m) La defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante las acciones y recursos que este Estatuto o las leyes y decretos establezcan.
- n) La asistencia social.

Capítulo III

De la categoría, ubicación y planta funcional de los establecimientos.

Art. 7º — El Ministerio de Educación y Justicia clasificará los establecimientos de enseñanza:

I — Por las etapas y tipos de estudio en:

- a) Institutos de enseñanza superior;
- b) Establecimientos de enseñanza media;
- c) Establecimientos de enseñanza primaria.

II — Por el número de alumnos, grados, secciones, divisiones o especialidades, en:

- a) De primera categoría;
- b) De segunda categoría;
- c) De tercera categoría.

III — Por su ubicación en:

- a) Urbana;
- b) Alejadas del radio urbano;
- c) De ubicación desfavorable;
- d) De ubicación muy desfavorable.

Fijará, asimismo, la planta orgánica funcional de cada establecimiento, de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.

Capítulo IV

Del escalafón

Art. 8º — El escalafón docente queda determinado, en las distintas ramas de la enseñanza, por los grados jerárquicos re-

sultantes de la planta orgánica funcional, correspondientes a las reparticiones técnicas y a los respectivos establecimientos de enseñanza.

Capítulo V

De las Juntas de Calificación.

Art. 99 — En cada rama de la enseñanza se constituirán organismos permanentes denominados Juntas de Calificación. Estarán integradas por cinco miembros, tres de los cuales, docentes en actividad, serán elegidos por voto secreto y obligatorio del personal docente. Durarán 4 años y no podrán ser reelegidos, para el período siguiente. En cada elección deberán elegirse, además, tres suplentes que se incorporarán a la Junta de Calificación respectiva, en los casos de ausencia o vacancia del titular. La elección se efectuará a simple pluralidad de sufragios, correspondiendo dos representantes a la mayoría y uno a la primera minoría. En el caso de presentarse una lista única o que los votos obtenidos por la primera minoría no alcancen al treinta y cinco por ciento del total de los votos obtenidos por la mayoría, los tres cargos se adjudicarán a los candidatos de ésta. Los otros dos, que deberán ser docentes, serán designados por el Ministerio de Educación y Justicia y durarán un año en sus cargos. Serán designados también dos suplentes. Para integrar esta Junta se requerirá como mínimo la categoría de director o equivalente y una antigüedad mínima de diez años en la docencia.

Art. 10. — Las Juntas de Calificación tendrán a su cargo:

- a) El estudio de los legajos y antecedentes de todo el personal y su calificación general por orden de méritos, como así también fiscalizar su conservación y custodia.
- b) Formular las nóminas de aspirantes a ingreso, interinatos o suplencias.
- c) Dictaminar en los pedidos de permutas, traslados y reincorporaciones.

- d) Considerar las peticiones de permanencia en actividad, según prevean las leyes de jubilaciones.
- e) Pronunciarse en las solicitudes de becas.
- f) Designar los jurados para los concursos de oposición. En caso de disconformidad con las resoluciones de la Junta de Calificación, el docente podrá interponer recurso de reposición ante la misma.

Art. 11. — Las Juntas de Calificación darán la más amplia publicidad a las listas, por orden de méritos, de aspirantes a ingreso y a los ascensos, traslados y permutas.

Capítulo VI

De la carrera docente.

Art. 12. — El ingreso en la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo, salvo los casos explícitamente exceptuados, en cada rama de la enseñanza, por el presente estatuto.

Capítulo VII

Del ingreso en la docencia.

Art. 13. — Para ingresar en la docencia por el modo que este Estatuto y sus reglamentos establezcan deben cumplirse, por el aspirante, las siguientes condiciones generales y concurrentes:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso tener cinco años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano, no pudiendo desempeñar funciones de inspección ni de dirección en escuelas de seguridad de fronteras.
- b) Poseer la capacidad física, buena salud y conducta moral, condición del cumplimiento de la función docente, según establece el Art. 5º, inc. a).

- c) Poseer título docente, conforme a lo establecido en este Estatuto y los reglamentos que se dicten en su consecuencia y en función de las necesidades y conveniencias de la enseñanza e incumbencias que a aquellos correspondan.
- d) Poseer títulos o certificados de capacitación profesional, afín con la especialidad respectiva, en su caso, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos técnicos-profesionales de actividades prácticas, de gabinete, laboratorios, plantas industriales y de taller en los establecimientos en que se imparte enseñanza industrial, comercial, profesional de mujeres y de oficios.
- e) En la enseñanza superior, poseer los títulos y antecedentes que establezca la reglamentación.

Art. 14. — Podrá excepcionalmente ingresarse en la docencia con certificado de capacitación profesional afín con la materia y contenido cultural y técnico de la asignatura:

- a) Cuando no exista para determinada asignatura o cargo, título habilitante en las condiciones previstas en el Art. 13.
- b) Cuando no se presenten concursantes en las condiciones establecidas para la provisión del respectivo cargo.

Art. 15. — En lo sucesivo no se concederán autorizaciones, habilitaciones, capacitaciones ni reválidas para el ejercicio de la enseñanza primaria, secundaria, normal, artística, superior, comercial, industrial, profesional de mujeres y de oficios, de aquellas asignaturas y cargos para los cuales existan títulos docentes habilitantes, según prevé el Art. 13.

Art. 16. — No se reconocerán equivalencias de títulos otorgados por institutos provinciales o provenientes de otros países, sino en cumplimiento de leyes o tratados que las autoricen expresamente.

Art. 17. — La reglamentación determinará las incumbencias, de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios, a

que se refieren los arts. 13 y 14 de este Estatuto y asimismo los puntajes que atribuirá a cada uno de ellos, reconociendo preferencia a los otorgados por establecimientos de formación de profesores.

Capítulo VIII

De la época de los nombramientos.

Art. 18. — Las designaciones del personal docente titular se harán durante dos períodos fijos en el año. El personal docente, interino o suplente será designado dentro de los cinco días hábiles de producida la vacante.

Capítulo IX

De la estabilidad.

Art. 19. — El personal docente comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física necesarias para el desempeño de las funciones que tiene asignadas. No podrá ser separado del cargo ni suspendido por más de cinco días, sin resolución recaída en sumario instruido de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo XVII.

El personal interino o suplente cesará automáticamente al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar o al hacerse cargo de sus funciones el titular. La reglamentación establecerá en qué casos y en qué porcentaje tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al período de vacaciones reglamentarias.

Art. 20. — Cuando por razones de cambio de plan de estudios o clausura de escuelas, cursos, divisiones o secciones de grado, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes y los titulares deban quedar en disponibilidad, ésta será con goce de

suelo. La Superioridad procederá a darles nuevo destino, con intervención de la respectiva Junta de Calificación, que tendrá en cuenta su título de especialidad docente o Técnico-profesional y el turno en que se desempeñen:

- a) En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad.
- b) En otra localidad, previo consentimiento del interesado.

La disconformidad fundada otorga derecho al docente a permanecer hasta un año en disponibilidad activa con goce de sueldo y otro año en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplido el cual se considerará cesante en el cargo. Durante estos dos años tendrá prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en la zona.

Capítulo X

De la calificación del personal docente.

Art. 21. — De cada docente, titular, interino o suplente, la Dirección del establecimiento llevará un legajo personal de actuación profesional en el cual se registrará la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en dicho legajo, impugnarla en su caso y/o requerir que se la complemente si advierte omisiones.

Art. 22. — La calificación será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del legajo y se ajustará a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica. En caso de disconformidad el interesado podrá entablar recurso de reposición con el de apelación en subsidio para ante la Junta de Calificación, dentro de los diez días de notificado. La síntesis de la documentación a que se refiere este capítulo y en su caso los datos complementarios que sean requeridos se elevarán, anualmente, a las Juntas de Calificación.

Capítulo XI

Del perfeccionamiento docente.

Art. 23. — Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del personal docente en ejercicio, mediante cursos de perfeccionamiento y becas de estudios e investigación en el país y en el extranjero, sin perjuicio de establecer institutos especializados de la docencia que capaciten para la enseñanza diferenciada.

Capítulo XII

De los ascensos.

Art. 24. — Los ascensos serán:

- a) De ubicación: Los que determinen el traslado de un docente a establecimiento de mejor ubicación o localidad más favorable.
- b) De categoría: Los que promueven al personal en el mismo grado del escalafón, a un establecimiento de categoría superior.
- c) De jerarquía: Los que promueven a un grado superior.

Art. 25. — Los ascensos de ubicación se harán en forma progresiva para grados de igual o inferior categoría. Anualmente los interesados formularán su pedido señalando hasta cinco destinos en orden de preferencia.

Art. 26. — Todo ascenso se hará por concurso de títulos y antecedentes al que se agregarán pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en este Estatuto. Las necesidades del núcleo familiar se tendrán especialmente en cuenta para los ascensos de ubicación.

Art. 27. — El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este capítulo siempre que:

- a) Reviste en la situación del inc. a) del Art. 3º de servicio activo.
- b) Posea antigüedad mínima de dos años en el cargo anteriormente desempeñado.
- c) Hayan transcurrido por lo menos dos años desde el último cambio de la situación en que revista por permuta o ascenso de ubicación.
- d) Haya merecido concepto sintético no inferior a "Bueno" en los dos últimos años.
- e) Reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira.

No regirán los apartados b), c) y e) cuando sea declarado desierto el concurso abierto para la provisión del respectivo cargo, por ausencia de concursantes.

Art. 28. — En todos los casos de ascenso se deberá respetar el orden de mérito asignado por las Juntas de Calificaciones y/o decisiones de los Jurados respectivos. Las excepciones deberán fundarse.

Capítulo XIII

De las permutas y traslados:

Art. 29. — Se entiende por permuta el cambio de destino en cargo de igual jerarquía, denominación y categoría entre dos o más miembros del personal. Las permutas se resolverán con intervención de las Juntas de Calificación, previa publicidad de las mismas. El personal docente en situación activa tiene derecho a solicitar, por permuta, su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época, excepto durante los dos últimos meses del curso escolar.

Art. 30. — Las permutas quedarán sin efecto cuando, dentro de los diez y ocho meses, uno de los permutantes renuncie o se retire voluntariamente por jubilación.

Art. 31. — El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidades del núcleo familiar u otros motivos debidamente fundados. Las Juntas de Calificación dictaminarán en estos casos, teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes.

Art. 32. — El personal docente que se haya desempeñado durante tres años en escuelas de ubicación desfavorable o muy desfavorable, tendrá prioridad, por orden de antigüedad, para su traslado a escuelas de mejor ubicación, excepto cuando el interesado, con concepto promedio no inferior a "Bueno", renuncie a este derecho. Si el interesado no posee las condiciones de título, antigüedad y antecedentes exigidos para los cargos a los que pide traslado o permuta, éstos se realizarán a cargos de menor jerarquía o categoría.

Art. 33. — Los traslados, excepto los encuadrados en las disposiciones del Art. 20, se efectuarán dos veces por año con antelación a las fechas que se establezcan para los nombramientos.

Art. 34. — El personal sin título habilitante sólo podrá solicitar traslado a escuelas de ubicación más favorable después de diez años de servicios o de cinco años desde la última vez que haya acrecentado el número de clases semanales, siempre que su concepto promedio no sea inferior a "Bueno".

Capítulo XIV.

De las reincorporaciones:

Art. 35. — El docente que solicite su reintegro al servicio activo podrá ser reincorporado siempre que haya ejercido por lo menos cinco años, con concepto promedio no inferior a "Bueno" y conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función a que aspira.

Capítulo XV

Destino de las vacantes:

Art. 36. — El 50 % de las vacantes que se produzcan anualmente en cada localidad se proveerá dentro de un año de producida en el siguiente orden preferencial:

- a) Traslado para concentración de tareas en un mismo establecimiento o localidad.
- b) Traslados por razones de salud, necesidad del núcleo familiar u otras razones debidamente fundadas.
- c) Ascensos de ubicación.
- d) Reincorporaciones.

El resto de las vacantes se destinará en la misma forma para:

- a) Ingreso en la docencia;
- b) Acrecentamiento de clases semanales;
- c) Ascenso de categoría;
- d) Ascenso jerárquico.

Capítulo XVI

De las remuneraciones:

Art. 37. — La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de:

- a) La asignación básica;
- b) El sueldo por el cargo que desempeña;
- c) Las bonificaciones por antigüedad;
- d) Las bonificaciones por ubicación, función diferenciada, prolongación de la jornada y cargas de familia.

Las bonificaciones de los incisos c) y d) se harán sobre el sueldo.

Art. 38. — El personal docente en actividad será remunerado con una asignación básica, no bonificable, según los índices fijados para cada rama de la enseñanza; en caso de acumulación, se

remunerará en uno solo de los cargos. Cuando las asignaciones sean distintas, se percibirá la mayor.

Art. 39. — Los diferentes cargos de cada escalafón gozarán de un sueldo por grado jerárquico.

Art. 40. — El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificaciones por años de servicios, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en las siguientes escalas:

a) Personal directivo y de inspección:

A los	2	años de antigüedad	el	10	%		
"	"	5	"	"	"	20	%
"	"	10	"	"	"	30	%
"	"	15	"	"	"	40	%
"	"	20	"	"	"	50	%

b) Personal docente y auxiliar:

A los	2	años de antigüedad	el	15	%		
"	"	5	"	"	"	30	%
"	"	10	"	"	"	45	%
"	"	15	"	"	"	60	%
"	"	20	"	"	"	80	%

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.

Art. 41. — Se consideran acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del art. 1º, fehacientemente acreditados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal, o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial.

Art. 42. — Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo, las licencias sin sueldo otorgadas para perfeccionamiento y por ejercicio de mandato legislativo, no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

Art. 43. — Las bonificaciones por ubicación, aplicadas sobre el sueldo, se determinarán según la siguiente escala:

Escuelas alejadas del radio urbano	20 %
„ de ubicación desfavorable	40 %
„ „ „ muy desfavorable	75 %

Art. 44. — Cuando a un mismo cargo o grado jerárquico correspondan funciones que exijan determinada especialización o prolongación habitual de la jornada, el personal docente tendrá derecho a las bonificaciones que se determinan para estos casos.

Art. 45. — El personal docente en actividad gozará de las bonificaciones por cargas de familia en igualdad de condiciones que el personal civil de la Nación.

Capítulo XVII

De la disciplina:

Art. 46. — Las faltas del personal docente, según sea su carácter, y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas disciplinarias y separativas:

- a) Apercibimiento preventivo, con anotación en el legajo de actuación profesional;
- b) Apercibimiento represivo, con anotación en el legajo de actuación profesional y calificación de concepto;
- c) Suspensión hasta cinco días;
- d) Suspensión desde 6 hasta 90 días;
- e) Cesantía;
- f) Exoneración.

Art. 47. — Las sanciones de los incisos a), b) y c) del artículo anterior podrán ser aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico. El afectado podrá interponer recurso de reposición y apelación en subsidio, ante la Inspección General competente, la que resolverá en definitiva, previo informe de la Inspección Seccional o de Zona y dictamen de la Junta de disciplina.

TITULO II

Disposiciones especiales para la Enseñanza Primaria

Capítulo XIX

Del ingreso y de los títulos habilitantes.

Art. 54. — El ingreso en la enseñanza primaria se hará por concurso de títulos y antecedentes con el complemento de pruebas de oposición en los casos que se considerase necesario. Los títulos y antecedentes calificables que las Juntas de Calificación deberán considerar son los siguientes:

- a) Títulos docentes
- b) Promedio de calificaciones.
- c) Antigüedad del título o títulos exigibles.
- d) Antigüedad de gestiones. Para los egresados en 1943 a 1954 la antigüedad de gestiones se determinará por la antigüedad del título.
- e) Servicios docentes prestados con anterioridad.
- f) Residencia.
- g) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza.
- g) Otros títulos y antecedentes.

Art. 55. — Habilitan para la enseñanza primaria:

- a) El título de Maestro Normal Nacional, otorgado por las escuelas normales, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o fiscalizadas por éste y el otorgado por las Universidades Nacionales.
- b) El título de Maestro Normal, cuya validez y equivalencia estén reconocidas por leyes o tratados.

- c) El título de Maestro Normal Nacional, más el de la especialidad respectiva, para los establecimientos de educación diferenciada.
- d) El título de docente oficial respectivo para las denominadas materias especiales de las escuelas comunes y de adultos.
- e) El título de Bibliotecario, expedido por autoridad oficial y el de Maestro Normal o simplemente el de Bibliotecario, en ese orden de prioridad, para ocupar cargos en la Biblioteca Nacional de Maestros y en las Bibliotecas estudiantiles.
- f) El título de Maestro Normal Nacional e idoneidad comprobada para la función cuando no haya aspirante en las condiciones señaladas por el inciso c).
- g) El título de Maestro Normal Nacional e idoneidad comprobada para la función, cuando no haya aspirantes en las condiciones indicadas en los incisos d) y e).
- h) El título de Maestro Normal Nacional y el de Visitadora de Higiene, expedido por Universidad Nacional, para el cargo de Visitadora de Higiene de la Dirección de Sanidad Escolar.

Art. 56. — Para ser designado Maestro de Escuelas para Adultos, Militares y Carcelarias se exigirá una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la docencia en escuelas comunes.

En caso de no haber aspirantes en estas condiciones podrán ser designados docentes con menos antigüedad y, en su defecto, sin antecedentes en las escuelas comunes.

Capítulo XX

Del escalafón:

Art. 57. — El escalafón del personal docente de las escuelas comunes, de educación diferenciada y de adultos es el que se consigna a continuación: *Escuelas comunes* (Cap. y Prov.) 1. Maes-

tro. 2. Maestro Secretario. 3. Vicedirector. 4. Director. 5. Secretario de Consejo Escolar (Capital) y Secretario de Inspección (Provincia). 5a. Inspector de Zona (Provincia). 5b. Subinspector Técnico Seccional (Provincia). 6. Inspector Técnico Seccional. 6a. Inspector de Región (Provincias y escuelas particulares). 7. Subinspector técnico general. 8. Inspector técnico general. *Escuelas de educación diferenciada*. 1. Maestro. 2. Maestro Secretario. 3. Vicedirector. 4. Director. 5. Subinspector técnico de enseñanza diferenciada. 6. Inspector Técnico General de enseñanza diferenciada. Comprende las escuelas al aire libre, los jardines de infantes, las escuelas diferenciales, sordomudos, de policlínicos y toda otra escuela de análogas características que se cree. Cuando en estas escuelas exista el cargo de maestra celadora, el ingreso en la carrera se hará por este grado jerárquico. *Escuelas de adultos*: 1. Maestro (Preceptor). 2. Maestro Secretario. 3. Director. 4. Inspector Técnico Seccional. 5. Subinspector técnico general. 6. Inspector técnico general. Se comprenden en esta denominación las escuelas para adultos propiamente dichas, las anexas a las unidades del ejército y de la armada y las carcelarias.

Art. 58. — El escalafón del personal técnico-docente de materias especiales de las escuelas comunes, de educación diferenciada y de adultos es el que a continuación se consigna: 1. Maestro de materia especial (incluido el personal de Coro y Orquesta y los profesores de natación del Instituto Bernasconi). 2. Subinspector de materia especial (incluido el Subinspector técnico especial, asesor de idiomas de escuelas particulares). 3. Inspector técnico de materia especial.

Art. 59. — El escalafón del personal de Bibliotecas es el que a continuación se consigna: 1. Bibliotecario. 2. Director de Biblioteca Estudiantil. 3. Director de la Biblioteca Nacional de Maestros. 4. Inspector de Bibliotecas.

Capítulo XXI

De los ascensos.

Art. 60. — Los ascensos a los cargos de Secretario de Es-

cuela, Vicedirector, Director y Secretario de Distrito Escolar o de Inspección Seccional se harán por concurso de antecedentes, con intervención de las Juntas de Calificación.

Art. 61. — Los ascensos a los cargos de Inspector de Zona, sub-Inspector técnico seccional y de Inspector Técnico Seccional se harán por concurso de antecedentes y de oposición, al que podrán presentarse los Secretarios de Distrito Escolar y de Inspección Seccional con 15 años en la docencia y los Directores con 2 años en el cargo y 15 en la docencia. Para los ascensos al cargo de Inspector Técnico Seccional de Provincias, la reglamentación establecerá un puntaje preferencial para los Inspectores de zona y sub-inspectores técnicos seccionales.

Art. 62. — Los ascensos desde el cargo de Inspector técnico seccional se harán por concurso de antecedentes, en el cual podrán participar todos los miembros del cuerpo de inspección.

Art. 63. — Los concursos de antecedentes a cargo de las Juntas de Calificación, se harán sobre la base de los siguientes elementos de juicio:

- a) Conceptos y antecedentes de la actuación docente.
- b) Laboriosidad, espíritu de iniciativa y asistencia.
- c) Aptitud, docente y directiva.
- d) Títulos, estudios, publicaciones y otras actividades docentes.

Art. 64. — Los concursos de oposición a cargo de los Jurados que calificarán a los concursantes, serán públicos y se realizarán entre los aspirantes mejor calificados. Consistirán en una prueba escrita y otra oral sobre temas de carácter didáctico y una práctica de observación, organización y orientación del trabajo escolar.

Art. 65. — El resultado de los concursos de antecedentes y de oposición se establecerá por la estimación valorativa de los antecedentes y de las pruebas realizadas; su resultado será publicado.

Art. 66. — Para optar al cargo de maestro Secretario y de Vicedirector se requerirá una antigüedad mínima de cinco años en el cargo de maestro.

Art. 67. — Para ser designado director se requerirá una antigüedad mínima de tres años en el cargo de vicedirector. Cuando se trate de escuelas sin vicedirección, podrán optar al ascenso los maestros que reúnan las condiciones establecidas en el artículo anterior. No es exigible la condición de antigüedad para optar al cargo de director en escuelas de ubicación muy desfavorable.

Art. 68. — Los maestros secretarios podrán optar al cargo de vicedirector o al de director en escuelas sin vicedirección.

Art. 69. — Para optar al cargo de Director de escuelas para adultos, militares o carcelarias, será necesario tener ocho años en la docencia y una antigüedad mínima de cinco años en dichas escuelas.

Art. 70. — Para optar a los cargos directivos y de inspección en escuelas de educación diferenciada, se exigirá la misma antigüedad establecida para las escuelas comunes. Será indispensable además, haberse desempeñado como maestro en establecimientos del mismo tipo de enseñanza, por lo menos cinco años.

Art. 71. — Para optar al cargo de Secretario de Distrito Escolar o de Inspección Seccional se requerirá ser director con una antigüedad mínima de dos años en el cargo y de diez en la docencia.

Art. 72. — El cargo de Subinspector técnico de materias especiales se proveerá por concurso de antecedentes y de oposición, requiriéndose, para presentarse al mismo, una antigüedad mínima de diez años, en el ejercicio de la especialidad respectiva. Los profesores de Educación Física, que actúen en otras ramas de la enseñanza, podrán presentarse al concurso para proveer el cargo de Subinspector.

Art. 73. — El cargo de Inspector Técnico de materias especiales se proveerá por concurso de antecedentes, entre los subinspectores de las respectivas materias.

Art. 74. — Para optar al cargo de director de Biblioteca Estudiantil se requerirá ser bibliotecario con una antigüedad mínima de cinco años.

Art. 75. — Podrán optar al cargo de director de la Biblioteca Nacional de Maestros, los bibliotecarios con título oficial con no menos de diez años de antigüedad en bibliotecas dependientes del Ministerio de Educación y Justicia. El Consejo Nacional de Educación por el voto de dos tercios de sus miembros podrá designar sin necesidad de concurso, Director de la Biblioteca Nacional de Maestros, cuando el candidato reúna títulos de valor eminente, suficientes para justificar la excepción.

Art. 76. — El cargo de Inspector de Bibliotecas se proveerá por concurso de antecedentes y de oposición, al cual podrán presentarse los directores de bibliotecas con título de Maestro Normal Nacional y de Bibliotecario.

Art. 77. — Los cargos de secretario técnico, subdirector y Director del Instituto Bernasconi se llenarán por concurso de títulos y antecedentes y, si se considera necesario, de oposición según las condiciones que establezca la autoridad escolar superior correspondiente.

Art. 78. — El cargo de Inspector Técnico General será provisto con uno de los miembros del cuerpo de Inspectores, quien tendrá derecho a reintegrarse a su cargo anterior cuando lo solicite.

Art. 79. — El personal docente, que se encuentre en actividad fuera de los cargos de escalafón, podrá aspirar a los ascensos de que trata este capítulo reincorporándose al cargo de escalafón que le corresponda, por lo menos un año antes.

Capítulo XXII

De los interinatos y suplencias.

Art. 80. — Para el desempeño de interinatos y suplencias se-

rá necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares.

Art. 81. — Las Juntas de Calificaciones prepararán anualmente las listas de aspirantes a suplencias, por orden de méritos, el que se determinará con los elementos de juicio indicados para el ingreso en la carrera. A estas listas se les dará la más amplia publicidad.

Art. 82. — En la adjudicación de interinatos y suplencias se propenderá a que puedan desempeñarse el mayor número de aspirantes, sin que ello impida que, por razones de conveniencia escolar, las suplencias en un mismo grado, cursos o sección recaigan, durante el curso escolar, en el mismo suplente.

TITULO III

Disposiciones especiales para la Enseñanza Media

Capítulo XXIII

Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

Art. 83 — El ingreso en la docencia media y el aumento de clases semanales, que no podrán exceder de 24, se hará por concurso de títulos y antecedentes con el complemento, en los casos en que se considere necesario, de pruebas de oposición.

Los jurados que calificarán a los candidatos estarán integrados por profesores de las asignaturas respectivas, que tendrán a su cargo la tarea de juzgar y calificar a los candidatos.

Art. 84 — El ingreso en la docencia se hará con no menos de seis ni más de doce clases semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no sea posible.

La reglamentación establecerá el modo como los profesores, con menos de doce clases semanales, lleguen a ese número en el menor tiempo, con respeto del espíritu y las normas de este Estatuto.

El personal que no posea título habilitante a que se refiere este Estatuto con ocho años de antigüedad como mínimo y concepto promedio no inferior a "Bueno", podrá acrecer el número de clases semanales.

Art. 85 — Los cargos de preceptores de los establecimientos de enseñanza media serán cubiertos preferentemente con maestros normales y profesores. Las Juntas de Calificación prepararán las listas de aspirantes por orden de méritos.

Art. 86 — Los cargos de maestros de Jardín de Infantes serán provistos por concurso de títulos, antecedentes y oposición y los de maestros especiales del Departamento de Aplicación y de Jardín de Infantes por concurso de títulos y antecedentes con el complemento, en los casos en que se considere necesario, de pruebas de oposición. Las Juntas de Calificación prepararán las respectivas listas por orden de méritos.

Art. 87 — Los cargos de maestro de grado del Departamento de Aplicación serán provistos por concurso de títulos, antecedentes y oposición entre los maestros con no menos de cinco años de antigüedad en la docencia primaria común. Para preparar la lista de aspirantes por orden de méritos, las Juntas de Calificación de la enseñanza media, solicitarán los informes que estimen pertinentes a las Juntas de Calificación de la enseñanza primaria.

Art. 88. — Para ser designado Bibliotecario en los establecimientos de enseñanza media se requiere tener título de Bibliotecario expedido por Instituto oficial.

Art. 89. — Para ser designado Ayudante de clases y trabajos prácticos se requerirá, preferentemente, el título de profesor de la especialidad.

Capítulo XXIV

Del escalafón

Art. 90. — El escalafón en la enseñanza media, se compondrá de los siguientes grados:

- a) 1. Profesor. 2. Vicerrector o Vicedirector. 3. Rector o Director. 4. Inspector de Enseñanza. 5. Inspector Jefe de Sección. 6. Subinspector General. 7. Inspector General.
- b) 1. Maestro de grado del Departamento de Aplicación. 2. Subregente del Departamento de Aplicación. 3. Regente del Departamento de Aplicación. 4. Inspector de Jardín de Infantes y del Departamento de Aplicación.

- c) 1. Maestro de Jardín de Infantes. 2. Vicedirector de Jardín de Infantes. 3. Director de Jardín de Infantes. 4. Inspector de Jardín de Infantes y del Departamento de Aplicación.
- d) 1. Profesor de Educación Física. 2. Jefe del Departamento de Educación Física. 3. Inspector de Educación Física.
- e) 1. Bibliotecario. 2. Jefe de Biblioteca. 3. Inspector de Bibliotecas.
- f) 1. Maestro de materia especial. 2. Subinspector de materia especial.
- g) 1. Preceptor. 2. Jefe de Preceptores.

Capítulo XXV

De los ascensos

Art. 91. — El ascenso a los cargos directivos se hará por concurso de títulos y antecedentes, y por concurso de títulos, antecedentes y oposición cuando se trate de proveer los cargos de inspección. Los jurados que calificarán a los aspirantes estarán constituidos por profesores de la especialidad y acorde con la jerarquía del cargo a proveer. Las Juntas de calificación a que se refiere el Art. 9º intervendrán en los concursos para la provisión de cargos de hasta Director inclusive.

Art. 92. — Para optar al ascenso será necesario:

- a) Poseer los títulos a que se refiere el Art. 13.
- b) Poseer una antigüedad mínima de dos años en cargo anteriormente desempeñado.
- c) Poseer una antigüedad mínima de dos años en la enseñanza oficial para que el aspirante tenga derecho a que se le computen los servicios prestados en institutos adscriptos, a los efectos de la antigüedad para los ascensos.

- d) Poseer cinco años más de antigüedad que la establecida en cada caso, cuando se trate de docentes en ejercicio, en la enseñanza media oficial, que no posean título habilitante.

Art. 93. — Para optar a los cargos establecidos en este artículo, se requerirá la antigüedad mínima en la docencia que a continuación se indica:

- | | |
|--|--|
| 1. — Para Vicedirector | 5 años |
| 2. — Para Director | 9 años de los cuales 2 como Vicedirector |
| 3. — Para Inspector de Enseñanza Media | 12 años de los cuales 2 como Director. |

Art. 94. — Para el ascenso al cargo de Inspector Jefe de Sección que se proveerá por concurso de antecedentes, se requerirá un mínimo de catorce años en la docencia y podrán aspirar los Directores con cuatro años en el cargo y los Inspectores de Enseñanza Media.

Art. 95. — El cargo de Subinspector General se proveerá por concurso de antecedentes, en el cual podrán participar los Inspectores de Enseñanza e Inspectores Jefe de Sección, con dieciocho años de docencia, de los cuales cuatro, en función de inspección.

Art. 96. — El cargo de Inspector General será provisto con uno de los miembros del cuerpo de Inspectores, quien tendrá derecho a reintegrarse a su cargo anterior cuando lo solicitare.

Art. 97. — Para optar a los cargos a que se refiere este artículo se exigirá la siguiente antigüedad mínima cumplida en el escalafón respectivo:

- | | |
|---|--------|
| a) Para Vicedirectora de Jardín de Infantes | 5 años |
| b) Para Subregente del Departamento de Aplicación | 7 años |

- c) Para Directora de Jardín de Infantes 7 años, de los cuales 2 en el grado anterior
- d) Para Regente del Departamento de Aplicación 9 años, de los cuales 2 en el grado anterior
- e) Para Subinspector de materias especiales de los Departamentos de Aplicación y de Jard. de Infantes 10 años
- f) Para Inspector del Departamento de Aplicación y Jard. de Infantes 12 años, de los cuales 2 en cargos de los incisos c) y d).

Art. 98. — Para aspirar al cargo de Jefe del Departamento de Educación Física, se exigirá ser profesor de Educación Física con cinco años de antigüedad en el dictado de la asignatura.

Para Inspector de Educación Física se requerirá ser Jefe del Departamento de Educación Física con cinco años de antigüedad en este cargo y diez, dentro de la escala del inciso d) del artículo 90, ó ser profesor de Educación Física con doce años de antigüedad en el dictado de la asignatura.

Art. 99. — Los Jefes de Biblioteca serán designados entre los bibliotecarios en ejercicio, con no menos de tres años de antigüedad en el cargo. Para Inspector de Bibliotecas se requerirá ser Jefe de Biblioteca o Bibliotecario, en ambos casos con título oficial de Bibliotecario y doce años de antigüedad en cargo del escalafón respectivo.

Art. 100. — El cargo de Jefe de Preceptores será provisto preferentemente con un preceptor con una antigüedad mínima de dos años y concepto no inferior a "Bueno".

Capítulo XXVI

De los interinatos y suplencias:

Art. 101. — Los aspirantes a suplencias e interinatos en la enseñanza media, deberán reunir las condiciones exigidas por este Estatuto para la designación de titulares.

Para su designación podrán inscribirse hasta en dos establecimientos simultáneamente.

Art. 102. — Los rectores o directores podrán designar a los suplentes e interinos entre los profesores titulares y aspirantes de las respectivas asignaturas de acuerdo con el orden de mérito establecido por la Junta de Calificaciones.

Art. 103. — La designación del suplente comprenderá la licencia inicial y sus prórrogas. En el caso de sucesivas licencias en el transcurso de un período escolar y en la misma asignatura y curso, tendrá prioridad en la designación el suplente o interino que ya se haya desempeñado en el cargo.

Art. 104. — La actuación de los interinos y suplentes que no sean titulares del establecimiento, y cuya labor exceda de los treinta días consecutivos, será calificada por la Dirección. Previo conocimiento de los interesados, el informe didáctico, elevado a las Juntas de Calificación, figurará como antecedente en los legajos respectivos.

Art. 105. — Los cargos directivos que queden vacantes serán cubiertos automáticamente con carácter interino, por los titulares de los grados directivos en orden descendente o por el profesor que establezca la reglamentación respectiva.

TITULO IV

Disposiciones especiales para la Enseñanza Técnica

Capítulo XXVII

Del ingreso en la docencia:

Art. 106. — Se ingresa en la docencia, en los establecimientos de enseñanza técnica, por los cargos siguientes:

I. Escuelas Industriales o Industriales Regionales (Ciclo Básico):

- a) Profesor.
- b) Maestro de Enseñanza Práctica.
- c) Ayudante de Trabajos Prácticos.
- d) Bibliotecario.
- e) Preceptor.

II. Escuelas Profesionales de Mujeres:

- a) Profesor.
- b) Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica.
- c) Bibliotecario.
- d) Preceptor.

Art. 107. — El ingreso en la docencia y el aumento de clases semanales, que no podrán exceder de 24, se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento, en los casos en que se considere necesario, de pruebas de oposición. Los jurados que tendrán a su cargo la tarea de calificar a los candidatos estarán constituidos por profesores de las asignaturas respectivas.

Art. 108. — El ingreso en la docencia se hará con no menos de seis ni más de doce clases semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no sea posible.

La reglamentación establecerá el modo cómo los profesores, con menos de doce clases semanales, lleguen a este número en el menor tiempo, con respeto del espíritu y las normas de este Estatuto.

El personal sin título habilitante con cinco años de antigüedad y concepto promedio no inferior a "Bueno", podrá acrecentar horas en la misma asignatura técnica y ciclo de estudio en la localidad en que ejerce.

Los maestros de enseñanza práctica ingresarán en la docencia con un cargo de veinticuatro clases semanales o en un cargo de hasta cuarenta y cuatro clases semanales de acuerdo a las necesidades propias de la enseñanza en cada establecimiento.

Capítulo XXVIII

Del escalafón:

Art. 109. — En la enseñanza técnica regirán los siguientes escalafones:

I. Escuelas Industriales o Industriales Regionales (Ciclo Básico):

- a) 1. Profesor. 2. Subregente. 3. Regente. 4. Vicedirector. 5. Director. 6. Inspector de Enseñanza. 7. Inspector Jefe de Sección. 8. Subinspector General. 9. Inspector General.
- b) 1. Maestro de Enseñanza Práctica. 2. Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección. 3. Jefe General de Enseñanza Práctica.
- c) 1. Ayudante de Trabajos Prácticos. 2. Jefe de Trabajos Prácticos. 3. Jefe de laboratorio y gabinete.

El Jefe General de Enseñanza Práctica, tendrá acceso a los cargos inmediatos superiores del escalafón a), ingresando por el

de Vicedirector siempre que reúna las condiciones exigidas por este Estatuto.

Para el cargo de preceptor se requerirá preferentemente el título de maestro normal o en su defecto el de egresado de estas escuelas. Para el cargo de bibliotecario se exigirán las condiciones especificadas en el artículo 88.

II. Escuelas Profesionales de Mujeres:

- a) 1. Profesor. 2. Vicedirector. 3. Director. 4. Inspector de Enseñanza. 5. Inspector Jefe de Sección. 6. Subinspector General.
- b) 1. Maestra ayudante de Enseñanza Práctica. 2. Maestro de Enseñanza Práctica. 3. Regente.

El regente de las Escuelas Profesionales de Mujeres, tendrá acceso a los cargos inmediatos superiores del escalafón a); ingresando por el de Vicedirector, siempre que reúna las condiciones exigidas por este Estatuto.

III. Escalafones comunes a las Escuelas Industriales y Profesionales de Mujeres:

- a) 1. Profesor de Educación Física. 2. Jefe del Departamento de Educación Física. 3. Inspector de Educación Física.
- b) 1. Bibliotecario. 2. Jefe de Biblioteca. 3. Inspector de Bibliotecas.
- c) 1. Preceptor. 2. Subjefe de Preceptores. 3. Jefe de Preceptores.

Capítulo XXIX

De los ascensos

Art. 110. — El ascenso a cargos directivos se hará por concursos de títulos y antecedentes, y por concurso de títulos, antecedentes y de oposición, cuando se trate de proveer cargos de inspección. Los Jurados que calificarán a los candidatos serán designados teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo a proveer.

Art. 111. — Para optar a los ascensos será necesario:

- a) Poseer el título a que se refiere el Art. 13.
- b) Poseer una antigüedad mínima de dos años en cargo anteriormente desempeñado.
- c) Poseer una antigüedad mínima de dos años en la enseñanza oficial para que el aspirante tenga derecho a que se le computen los servicios prestados en institutos adscritos, a los efectos de la antigüedad para los ascensos.
- d) Poseer cinco años más de antigüedad que la establecida en cada caso cuando se trate de docentes en ejercicio que no posean los títulos a que se refiere el inciso a) de este artículo.

Art. 112. — Para optar a los cargos establecidos a que se refiere este artículo, se requerirá la antigüedad mínima en la docencia que se indica a continuación:

Escalafón a) de Escuelas Industriales:

Para Subregente	3 años
Para Regente o Vicedirector	5 años
Para Director	9 años de los cuales dos como Vicedirector.
Para Inspector de Enseñanza	12 años de los cuales dos como Director.

Escalafón b) de Escuelas Industriales:

Para Maestro de Enseñanza Práctica

Jefe de Sección

3 años

Para Jefe General de Enseñanza

Práctica

6 años de los cuales tres como Jefe de Sección.

Escalafón c) de Escuelas Industriales:

Para Jefe de Trabajos Prácticos ...

4 años.

Para Jefe de Laboratorios y Gabinete

6 años.

Escalafón a) de Escuelas Profesionales de Mujeres:

- Para Vicedirector 5 años.
- Para Director 9 años de los cuales dos como Vicedirector.
- Para Inspector de Enseñanza 12 años de los cuales dos como Director.

Escalafón b) de Escuelas Profesionales de Mujeres:

- Para Maestro de Enseñanza Práctica 4 años.
- Para Regente 9 años de los cuales dos de maestro de enseñanza práctica.

Escalafón común de las Escuelas Industriales y Profesionales de Mujeres:

Para los cargos correspondientes a los incisos a) y b) se exigirán condiciones análogas a las establecidas para la enseñanza media.

Art. 113. — Para proveer los cargos de Inspector Jefe de Sección, Jefe del Departamento Técnico, Secretario Técnico y Subinspector General, se exigirán los mismos requisitos establecidos en los artículos 95 y 96 de las disposiciones especiales para la enseñanza media.

Art. 114. — El cargo de Inspector General será provisto con uno de los miembros del cuerpo de Inspectores, quien tendrá derecho a reintegrarse a su cargo anterior cuando lo solicite.

Capítulo XXX

Del ingreso en los Institutos Técnicos Superiores

Art. 115. — En los Institutos Técnicos Superiores destinados al perfeccionamiento técnico y docente de los egresados de los establecimientos de Enseñanza Técnica, la provisión de cargos docentes y de cátedra se realizará por concurso de títulos,

antecedentes y oposición, a cuyos efectos se designarán los jurados de calificación, constituidos por profesores de reconocida versación en la especialidad.

Capítulo XXXI

De los interinatos y suplencias

Art. 116. — La designación de los interinos y suplentes se regirá por las disposiciones establecidas para la enseñanza media en el Capítulo XXVI.

Capítulo XXXII

Disposiciones transitorias

Art. 117. — El personal docente titular a cargo de materias no técnicas que cumple funciones al frente de cursos cuyo ingreso exige el sexto grado aprobado, los maestros de Tecnología, de Dibujo y maestros especiales de las escuelas industriales de ciclo básico, industriales regionales mixtas y profesionales de mujeres, en ejercicio a la fecha de aprobación del presente estatuto, pasarán a revistar en el escalafón como profesores, a cuyo efecto el Ministerio de Educación y Justicia procederá a efectuar el reajuste de Presupuesto y distribución de la tarea docente en forma equitativa.

Art. 118. — A partir de la vigencia del presente Estatuto, los cargos que figuran en el Presupuesto con la denominación de Jefe General de Talleres, Maestro de Taller encargado de Sección, Maestro de Taller en las Escuelas Industriales y Maestro Ayudante de Taller en las Escuelas Profesionales de Mujeres, pasarán a revistar, respectivamente, como Jefe General de Enseñanza Práctica, Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección, Maestro de Enseñanza Práctica y Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, sin que tales cambios de denominación impli-

quen modificación en las funciones que en cada cargo cumplen actualmente, como tampoco del número de horas de tareas semanales y obligaciones previstas en las disposiciones reglamentarias vigentes.

Art. 119. — El personal directivo y docente de las misiones de residencia transitoria está obligado a trasladarse con las mismas, conforme con las disposiciones de la reglamentación respectiva.

Después de cumplidos seis años de ejercicio en la docencia en estos establecimientos, podrá optar a las vacantes a las que se refiere el artículo 36, si cumple con las exigencias a las que se refieren los artículos 13 y 14.

TITULO V

Disposiciones especiales para la Enseñanza Superior

Capítulo XXXIII

De los Institutos de Enseñanza Superior.

Art. 120. — A los efectos de esta Ley, son institutos de enseñanza superior los destinados a la formación de profesores, al perfeccionamiento técnico-docente del personal en ejercicio y a la investigación de los problemas vinculados con la docencia.

Art. 121. — Están comprendidos en la categoría de establecimientos de enseñanza superior, los institutos nacionales de profesorado secundario y los cursos de profesorado de las escuelas normales, los institutos nacionales de profesorado y perfeccionamiento artístico, los institutos nacionales de profesorado de educación física y los institutos de formación de profesores, de perfeccionamiento técnico-docente del personal en ejercicio o de investigación docente que puedan crearse en el futuro.

Capítulo XXXIV

De la provisión de cátedras y cargos docentes

Art. 122. — Para ser rector, vicerrector, director o vicedirector de los institutos nacionales de formación de profesores se requerirán las condiciones generales y concurrentes del Art. 13 y acreditar doce años de ejercicio en la docencia, de los cuales cinco en la enseñanza respectiva.

Art. 123. — Los cargos directivos citados en el artículo precedente se proveerán en la forma y períodos que establezcan las reglamentaciones de los institutos respectivos y quienes se desempeñen en ellos, al término de su mandato, podrán reintegrarse a sus funciones anteriores.

Art. 124. — La provisión de cátedra y cargos docentes se realizará por concurso de títulos, antecedentes y de oposición. Los jurados serán designados teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo a proveer.

TITULO VI

Disposiciones especiales para la Enseñanza Artística

Capítulo XXXV

Del ingreso en la docencia.

Art. 125. — El ingreso a la carrera docente se realizará por cualquiera de los cargos siguientes:

- a) Preceptor.
- b) Bibliotecario.
- c) Ayudante de cátedra.
- d) Maestro especial.
- e) Maestro de Taller.
- f) Maestro de grado.
- g) Profesor.

Art. 126. — La designación de titulares en cargos o asignaturas técnico-culturales, técnico-profesionales o técnico-docente, se realizarán previo concurso de títulos y antecedentes y de oposición si así lo resolviera la Junta de Calificaciones.

Art. 127. — A los fines del artículo anterior, en toda convocatoria a concurso, la Junta de Calificación precisará la correspondencia que debe existir entre los títulos y antecedentes habilitantes y el contenido específico de cada cargo o asignatura.

Art. 128. — El ingreso a cargo o cátedras que correspondan a la etapa primaria o secundaria, se regirá por las disposiciones especiales establecidas en este Estatuto para las respectivas ramas.

Art. 129. — Los cargos de Bibliotecario y de Preceptor se proveerán previo concurso de títulos y antecedentes.

Art. 130. — El concurso de títulos y antecedentes será complementado con el de oposición, cuando se presten las circunstan-

cias previstas en el artículo 14 o cuando deban proveerse vacantes en los cursos superiores de formación de profesores.

Art. 131. — Los profesores que en carácter de contratados ingresen en la docencia en institutos y establecimientos de enseñanza artística, sólo gozarán los derechos correspondientes a su función y jerarquía, que se establezcan en los respectivos contratos.

Capítulo XXXVI

De los escalafones.

Art. 132. — Se establecen para el personal docente de los establecimientos, institutos y reparticiones de enseñanza artística, los siguientes escalafones:

- a) 1 — Profesor. 2 — Regente. — Jefe General de Taller.
3 — Vicedirector (o encargado de ciclo). 4 — Director.
5 — Inspector Técnico de Arte. 6 — Inspector General de Enseñanza Artística.
- b) 1 — Maestro de Taller. 2 — Jefe de Taller.
- c) 1 — Preceptor. 2 — Jefe de Preceptores.

Art. 133. — Los docentes incluidos en el escalafón correspondiente al inciso b) del artículo anterior, podrán ingresar en el escalafón mencionado en el inciso a) si se acreditan, en los respectivos concursos, la posesión de iguales o mejores títulos, antecedentes y méritos que los exigidos para el cargo de Profesor.

Capítulo XXXVII

De los ascensos

Art. 134. — El personal que preste servicios en la enseñanza artística podrá ascender a cargos jerárquicos superiores, después

de cumplir con las prescripciones del artículo 27 y los índices totales de antigüedad en la docencia, establecidos para cada caso, en la siguiente escala:

a) Para Jefe de Taller	2 años	
b) Para Jefe de Preceptores ...	2 "	
c) Para Regente o Jefe General de Taller	5 "	
d) Para Vicedirector (o encargado de Ciclo)	6 "	
e) Para Director	8 "	de los cuales dos como Vicedirector.
f) Para Inspector Técnico de Arte	12 "	de los cuales dos como Director.

Art. 135. — Los docentes que aspiran a los cargos de Vicedirector, Director o Inspector de Arte, además de cumplir con las condiciones del artículo anterior, deberán presentarse a las pruebas de oposición respectivas.

Art. 136. — El cargo de Inspector General de Enseñanza Artística será provisto con uno de los miembros del cuerpo de inspectores de arte, el que tendrá derecho a reintegrarse a su función cuando lo solicitare.

Capítulo XXXVIII

De los concursos

Art. 137. — Cuando se deban proveer vacantes en los institutos y establecimientos de enseñanza artística, la Junta de Calificación organizará los concursos de acuerdo con las prescripciones establecidas en este capítulo. Los Jurados que calificarán a los candidatos se constituirán con profesionales de reconocida y especializada idoneidad técnico-docente.

Art. 138. — Se exigirá para el cargo de Bibliotecario el título oficial habilitante o, secundariamente, el de graduado en escuela de arte y para preceptor, el de graduado en escuela de arte o, en su defecto, el de Maestro Normal Nacional.

Art. 139. — En los concursos para ingreso o ascenso a cargos técnico-culturales, técnico-profesionales o técnico-docentes, se observará para la calificación de títulos y antecedentes el siguiente orden de prioridad:

- 1º) Título de acuerdo a los artículos 13, 14 y 17.
- 2º) Antecedentes concurrentes, artísticos docentes y profesionales de carácter oficial y privado.
- 3º) Otros títulos docentes o profesionales.
- 4º) Estudios, investigaciones, publicaciones, obras y otras actividades científicas, artísticas o educativas.
- 5º) Premios y otras distinciones.

Art. 140. — Cuando deban realizarse concursos de oposición, los candidatos se someterán a pruebas teóricas, escritas y orales, sobre temas vinculados al cargo o a la asignatura que motiva el llamado a concurso, y pruebas prácticas de idoneidad docente y profesional de acuerdo con la jerarquía a que aspira.

Capítulo XXXIX

De los interinatos y suplencias

Art. 141. — Los suplentes e interinos deberán reunir las mismas condiciones exigidas para la designación de titulares.

Art. 142. — Los aspirantes a suplencias o interinatos, incluidos los docentes en ejercicio, se inscribirán anualmente en el registro del personal suplente o interino, que a este efecto llevará la dirección de cada instituto o establecimiento, precisando los cargos o asignaturas para los que estén habilitados por sus títulos y antecedentes.

Art. 143. — Los directores de institutos o establecimientos de enseñanza artística podrán designar a los suplentes o interinos entre los titulares y aspirantes de las respectivas asignaturas de acuerdo con el orden de méritos establecidos por la Junta de Calificaciones.

Art. 144. — La actuación de los interinos y suplentes, que no sean profesores del establecimiento, y cuya labor excede de los treinta días consecutivos, será calificada por las direcciones, previo conocimiento de los interesados; el informe didáctico, elevado a la Junta de Calificación, figurará como antecedentes en los legajos respectivos.

TITULO VII

Disposiciones complementarias y transitorias

Capítulo XL

Disposiciones complementarias

Art. 145. — Los diferentes organismos rectores de la enseñanza, en cada una de sus ramas, tendrán en cuenta, a partir de la fecha de vigencia del presente Estatuto, al formular los respectivos presupuestos de gastos del personal docente, como en la confección de los reglamentos orgánicos de la repartición y de los establecimientos de enseñanza dependientes, la denominación asignada a cada uno de los cargos que figuren en los escalafones, a fin de conservar la unidad en la interpretación y aplicación de sus disposiciones.

Art. 146. — Todo hecho nuevo que se produzca en cualquiera de los grados o ramas de la enseñanza, como un cambio de estructura o de planes de estudio, o de la clase de establecimiento, o de la rama a que pertenece, no afectará los derechos y garantías establecidos por este Estatuto. La incorporación de nuevos establecimientos será objeto en cada caso, de la reglamentación especial que ponga al personal docente dentro de las disposiciones de este Estatuto, siempre que dicho personal cuente con una antigüedad de tres años en el cargo y posea la idoneidad exigida; pero no podrá ser trasladado en un período de otros tres años, a establecimientos cuyo personal se rija por este Estatuto.

Capítulo XLI

Disposiciones transitorias

Art. 147. — No serán aplicables —hasta el 31 de diciembre de 1956— las disposiciones del presente Estatuto sobre estabilidad en los cargos, al personal docente con investigación en trámite, cuyos antecedentes, conducta y actividades anteriores, los descalifique, a juicio del Poder Ejecutivo Nacional, para ejercer la docencia conforme a los postulados del apartado j) de las Directivas Básicas, incorporadas a la proclama del 27 de abril ppdo.

Art. 148. — Declárase incorporado al régimen del presente Estatuto, conforme al artículo segundo, al personal que actualmente reviste en ese carácter; por resoluciones sucesivas el Ministerio de Educación y Justicia declarará incorporado al personal que lo adquiriera, de acuerdo a la reglamentación de funciones que para el mismo se dicte. La incorporación del personal que imparta enseñanza y los auxiliares de docencia que prestan servicios en los establecimientos dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, será considerada una vez que se pronuncie la Comisión que actualmente estudia el problema de la Enseñanza Técnica, designada por el Ministerio de Educación y Justicia.

Art. 149. — Hasta tanto se organicen las Juntas de Calificación, las designaciones interinas y de suplentes que sean imprescindibles, serán efectuadas por el Ministerio de Educación y Justicia, y por el Consejo Nacional de Educación según corresponda al régimen de la Ley 1420.

Art. 150. — Será confirmado, sin necesidad de concurso de antecedentes u oposición, el personal docente con título habilitante, interino y suplente en cargo vacante, que habiendo tenido conducta cívica inobjetable en la docencia y fuera de ella, se halle desempeñando con eficiencia sus funciones. Será también confirmado, el personal interino o suplente en cargo vacante, sin título habilitante, actualmente en funciones, siempre que

habiendo tenido conducta cívica inobjetable en la docencia y fuera de ella, se haya desempeñado con eficiencia y cuente al 11 de setiembre del corriente año con una antigüedad no menor de 10 años. Por esta única vez el personal en estas condiciones, con antigüedad no menor de 5 años, podrá presentarse a los próximos concursos que se abran para la provisión de los cargos y horas que ocupen. El Ministerio de Educación y Justicia proveerá lo necesario para que las confirmaciones se efectúen no más tarde del 28 de febrero próximo.

Art. 151. — Para el cálculo de la antigüedad se computará para el personal reincorporado y que se reincorpore conforme a las previsiones del Decreto 3268, del 18 de noviembre de 1955, el tiempo que estuvieron separados de la función.

Art. 152. — El personal docente de la enseñanza media, técnica y etapas elemental y media de la artística, que posea título habilitante para la asignatura en que se desempeña y que dicte al 11 de setiembre del corriente año, menos de 6 horas de clases semanales, será llevado hasta ese número, según establezcan las reglamentaciones que se dicten.

Art. 153. — La asignación del personal titular de inspección, directivo docente y auxiliar, no podrá ser disminuída por la aplicación del presente estatuto.

Art. 154. — El personal que al 11 de setiembre del corriente año reviste como regente de colegios nacionales, liceos, escuelas de comercio y cursos de enseñanza media de escuelas normales, pasará a revistar como vicerrector en la categoría correspondiente al establecimiento. En la función de ayudante técnico, podrá ser comprendido el agente que se desempeñe como auxiliar inmediato del personal docente de Inspección. En lo sucesivo el ingreso a este cargo se regirá por las disposiciones del Art. 13 de este Estatuto.

Art. 155. — La provisión de cargos directivos en los establecimientos de enseñanza primaria, secundaria y técnica así como los traslados aconsejados por la respectiva Inspección General, que se realice dentro del año de vigencia de este Estatuto, podrá

hacerse prescindiendo de las antigüedades establecidas para cada caso. En la enseñanza superior ese lapso se extenderá hasta la primera designación de rector, director, vicerrector o vicedirector.

Art. 156. — Las disposiciones atinentes al régimen de remuneraciones del personal docente, entrará en vigencia cuando se dicte resolución, sobre la base del dictamen que produzca la Comisión a constituirse en virtud del artículo 2º del decreto aprobatorio del presente Estatuto.

Art. 157. — La actual reorganización de las escuelas y establecimientos de enseñanza artística, podrá ser hecha sin estricta sujeción a este Estatuto, en cuanto a designaciones se refiere, cuando ello sea una consecuencia de la estructuración que se dé a los mismos o cuando las conveniencias de la enseñanza y las reglamentaciones que se dicten en función del artículo 17, lo hagan así necesario. Esta autorización caducará el 28 de febrero del año 1957.

INFORME DE LA COMISION ASESORA
PARA EL
ESTATUTO DEL DOCENTE

INFORME DE LA COMISION ASESORA PARA EL ESTATUTO DEL DOCENTE

La Comisión, en cumplimiento de las instrucciones impartidas, consideró con particular interés todas las presentaciones relacionadas con el Estatuto del Docente, derivadas del requerimiento de opinión que oportunamente formuló el señor Ministro de Educación y Justicia.

La totalidad de las respuestas, tanto las que solicitan inmediata sanción, como las que proponen enmiendas de algunos de sus aspectos, evidencian la firme aspiración de los docentes a obtener prontamente un cuerpo de normas que den organicidad a la carrera, reglen el ingreso y el ascenso de los más capacitados, establezcan claramente sus deberes y derechos y garanticen su estabilidad.

Si a esa aspiración se une el hecho de que la gran mayoría de las notas se pronuncian por la aprobación del Estatuto del Docente, sin modificaciones, resulta plenamente justificada la actitud de la Comisión en el sentido de no proponer cambios sustanciales. Los pocos que se aconsejan no afectan el espíritu del documento, más bien lo afirman. Tampoco perturban su carácter orgánico y, por otra parte, derivan siempre de propuestas presentadas, que en todos los casos fueron sometidos a un cuidadoso análisis y a un amplio cambio de ideas sobre su conveniencia y alcances.

No faltan entre las sugerencias estudiadas aquellas que debieron rechazarse por ser extrañas al Estatuto, ni otras que por referirse a situaciones especiales o particulares corrieron la misma suerte.

La Comisión tuvo presente en todo momento que este Estatuto atiende a los intereses generales de los educadores, pero que fué redactado con la mirada puesta en los intereses más altos de la educación. En esta reflexión hay que buscar el motivo por el cual no se haya admitido ninguna excepción al régimen de concursos que él establece, ni a las exigencias que contiene en materia de títulos docentes.

Sin dejar de advertir la importancia de las razones que adueñan los docentes de los establecimientos adscriptos, y convencida de que su justo reclamo merece una solución integral, consideró que el problema es ajeno a su cometido específico, a saber: asesorar a la Superioridad respecto de

las observaciones a un proyecto de estatuto para los docentes de los establecimientos oficiales.

Dentro de estos límites, es obvio que tampoco pudo pronunciarse sobre el personal de los establecimientos regidos por leyes especiales, ni sobre las remuneraciones, con la única excepción, en este último caso, de los maestros de Enseñanza Práctica.

Finalmente entiende que los cambios de revista del personal de algunos establecimientos oficiales, no incluidos en el Estatuto, tendrán su vía legal en las disposiciones del Art. 161, en el caso de que las autoridades competentes dispusieran dichos cambios.

En lo demás sólo propone cambios en la redacción de algunos artículos, con el objeto de precisar su sentido sin alterarlo o de rectificar ciertas denominaciones.

Organización del trabajo de la Comisión.

A los efectos de su régimen interno y de las relaciones con la Superioridad, la Comisión designó presidente al señor Inspector don Antonio M. E. Ruiz y de inmediato se dedicó a la lectura y clasificación de las presentaciones.

Las propuestas de enmiendas correspondientes a las disposiciones generales y a las complementarias y transitorias las consideró en sesión plenaria permanente. Los demás títulos se distribuyeron entre las subcomisiones designadas al efecto.

Las subcomisiones fueron:

Subcomisión para la Enseñanza Primaria:

Director don Isidoro Zalazar Pringles.
Director don Selk Goluboff.

Subcomisión para la Enseñanza Media y la Enseñanza Superior:

Inspector don Julián García Velloso
Inspector don Antonio M. E. Ruiz.

Subcomisión para la Enseñanza Técnica:

Inspector don Alberto Andrich.

Para la Enseñanza Artística no hubo presentaciones.

Cada subcomisión produjo un borrador de despacho, que fué considerado en reunión plenaria.

Finalmente, a lo largo de varias sesiones, expuso al señor Subsecretario de Educación los fundamentos de las modificaciones aconsejadas en su informe.

MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISION ASESORA

El texto de los articulos del proyecto original debe reemplazarse total o parcialmente, según corresponda, por el que en cada caso se propone a continuación.

ARTICULO 19

Texto original:

La presente Ley determina los deberes y derechos del personal docente que se desempeña en las reparticiones o en los establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Educación.

Texto propuesto:

La presente Ley determina los deberes y derechos del personal docente dependiente del Ministerio de Educación y Justicia.

ARTICULO 69

Texto original:

.....
b) El goce de una retribución digna, actualizada periódicamente, de acuerdo con los índices oficiales del costo de vida.

Texto propuesto:

.....
b) El goce de una retribución justa, actualizada periódicamente, de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.

.....
p) La jubilación. (nuevo inciso).

ARTICULO 79

Texto original:

.....
III. — Por su ubicación en:

- a) Urbanas
- b) Alejadas del radio urbano
- c) De ubicación muy desfavorable

Texto propuesto:

.....
III. — Por su ubicación en:

- a) Urbanas
- b) Alejadas del radio urbano
- c) De ubicación desfavorable
- d) De ubicación muy desfavorable.

ARTICULO 92

Texto original:

Se constituirán en cada rama de la enseñanza organismos permanentes denominados Juntas de Clasificación. Estarán integradas por cinco miembros, dos de los cuales, representantes de los docentes, serán elegidos por voto secreto y obligatorio.

Texto propuesto:

Se constituirán en cada rama de la enseñanza organismos permanentes denominados Juntas de Clasificación. Estarán integradas por cinco miembros, tres de los cuales, representantes de los docentes, serán elegidos por voto secreto y obligatorio. Estos últimos durarán cuatro años no pudiendo ser reelegidos para el siguiente periodo.

En cada elección deberá elegirse además tres suplentes que se incorporarán a la Junta de Clasificación respectiva en los casos de ausencia o vacancia de los titulares electivos.

Todos los miembros de las Juntas de Clasificación serán docentes en actividad.

ARTICULO 19

Texto original:

...no podrá ser removido, disminuido de categoría ni jerarquía, ni suspendido durante más de ocho días sin resolución recaída en sumario instruido de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo XVII.

Texto propuesto:

...no podrá ser removido, disminuido de categoría ni jerarquía, ni suspendido sin resolución recaída en sumario instruido de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo XVII.

ARTICULO 46

Texto original:

El personal docente será pasible de las siguientes medidas disciplinarias:

I. — Faltas leves:

- a) Observación en privado.
- b) Apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto.
- c) Suspensión menor de ocho días.

II. — Faltas graves:

- d) Suspensión de ocho días o más.

- e) Postergación de ascensos.
- f) Traslado a escuelas de ubicación menos favorable.
- g) Disminución de categoría o jerarquía.
- h) Cesantía.
- i) Exoneración.

Texto propuesto:

Constituirán faltas pasibles de sanción disciplinaria el incumplimiento de los deberes establecidos en el Art. 59, así como la trasgresión de los principales preceptos de las leyes y los reglamentos vigentes.

El personal docente que incurriere en algunas de ellas será pasible de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto.
- b) Suspensión de uno a treinta días.
- c) Postergación de ascensos.
- d) Traslados a escuelas de ubicación menos favorable.
- e) Disminución de categoría o jerarquía.
- f) Cesantía.
- g) Exoneración.

ARTICULO 47

Texto original:

Las sanciones de los incisos a), b) y c) del artículo anterior podrán ser aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico. El afectado...

Texto propuesto:

La sanción del inciso a) del artículo anterior podrá ser aplicada por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico. El afectado...

ARTICULO 48

Texto original:

Las sanciones de los incisos d), c), f) y g) sólo serán aplicadas por la Inspección General, con derecho de apelación ante la autoridad escolar superior correspondiente, la que resolverá, en definitiva, previo dictamen del Tribunal de Disciplina.

Texto propuesto:

Las sanciones de los incisos b), c), d) y e) sólo serán aplicadas por la Inspección General, previo dictamen del Tribunal de Disciplina, con derecho de apelación ante la autoridad escolar superior correspondiente, la que resolverá en definitiva.

ARTICULO 49

Texto original:

Las sanciones de los incisos h) e i) del Art. 46 serán aplicadas por la autoridad escolar superior correspondiente, previo dictamen del Tribunal de Disciplina. En estos casos, el afectado tendrá derecho a interponer recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo.

Texto propuesto:

Las sanciones de los incisos f) y g) del Art. 46 serán aplicadas por la autoridad escolar superior correspondiente, previo dictamen del Tribunal de Disciplina. En estos casos, el afectado tendrá derecho a interponer recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 50

Texto original:

Ninguna de las sanciones especificadas en los incisos d), e), f), g), h) e i) del Art. 46, podrán ser aplicadas sin la sustanciación previa del sumario que asegure a los interesados el derecho de defensa.

Texto propuesto:

Ninguna de las sanciones especificadas en los incisos b), c), d), e), f) y g) podrá ser aplicada sin la sustanciación previa del sumario correspondiente que asegure a los interesados el derecho de defensa.

ARTICULO 53

Texto original:

A los efectos de lo dispuesto en el capítulo anterior, se constituirán, para cada rama de la enseñanza, organismos permanentes denominados Tribunales de Disciplina. Dos de sus miembros deberán ser docentes elegidos por voto secreto y obligatorio, en elección indirecta.

Texto propuesto:

A los efectos de lo dispuesto en el capítulo anterior, se constituirán en cada rama de la enseñanza organismos permanentes denominados Tribunales de Disciplina. Estarán integrados por cinco miembros, tres de los cuales, representantes de los docentes, serán elegidos por voto secreto y obligatorio. Estos últimos durarán cuatro años, no pudiendo ser reelegidos para el período siguiente.

En cada elección deberá elegirse además tres suplentes que se incorporarán al Tribunal de Disciplina respectivo en los casos de ausencia o vacancia de los titulares electivos.

Todos los miembros de los Tribunales de Disciplina serán docentes en actividad.

ARTICULO 54

Texto original:

-
- a) Los maestros de enseñanza primaria al frente de grado, los profesores de Educación Física y de Danza, los maestros de enseñanza práctica de las escuelas industriales y profesionales de mujeres, tendrán derecho a la jubilación ordinaria al cumplir los veinticinco años de servicios sin límite de edad.
-
- h) A los efectos de la determinación del haber jubilatorio, se considerará sueldo el total de las remuneraciones percibidas por el interesado mientras estuvo en actividad, excepto las bonificaciones por cargas de familia y, en el caso de jubilación parcial, la asignación por estado docente.

Texto propuesto:

-
- a) Los maestros de Enseñanza Primaria, los profesores de Educación Física y los de Danza, los maestros de Enseñanza Práctica de las escuelas industriales y los maestros ayudantes de Enseñanza Práctica de las escuelas profesionales, de mujeres tendrán derecho a la jubilación ordinaria, sin límite de edad, al cumplir los veinticinco años de servicios al frente directo y exclusivo de alumnos.
Este beneficio alcanzará con carácter excepcional a los docentes de la Enseñanza Primaria que al ponerse en vigencia este Estatuto revisten como Auxiliares de Dirección.
-
- h) A los efectos del haber jubilatorio se considerará sueldo el total de la retribución mensual establecida en el Art. 37, excepto las bonificaciones por cargas de familias y, en el caso de la jubilación parcial, la asignación por el estado docente.
 - i) El docente que hubiere dejado de prestar servicios por haberse acogido a los beneficios de la jubilación, tendrá derecho a que el Ministerio de Educación y Justicia le haga anticipos mensuales equivalentes al setenta y cinco por ciento de su última remuneración hasta tanto el haber jubilatorio le sea abonado regularmente (nuevo inciso).
 - j) Ninguna sanción disciplinaria podrá afectar el derecho jubilatorio del docente (nuevo inciso).

ARTICULO 58

Texto original:

El ingreso en la enseñanza primaria se hará por concurso de antecedentes. Los antecedentes calificables que deberán considerar las Juntas de Clasificación son los siguientes:

.....

Texto propuesto:

El ingreso en la enseñanza primaria se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento, en los casos en que se considere necesario, de pruebas de oposición. Los títulos y antecedentes calificables que las Juntas de Clasificación deberán considerar son los siguientes:

.....

CAPITULO XXII

Texto original:

De las suplencias

Texto propuesto:

De los interinatos y suplencias

ARTICULO 79

Texto original:

Para el desempeño de suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares.

Texto propuesto:

Para el desempeño de interinatos y suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para designación de titulares.

ARTICULO 81

Texto original:

En la adjudicación de suplencias se propenderá a que puedan desempeñarse el mayor número posible de aspirantes, sin que ello impida que, por razones de conveniencia escolar, las suplencias en un mismo grado, curso, o sección recaigan, durante el curso escolar, en el mismo suplente.

Texto propuesto:

En la adjudicación de interinatos y suplencias se propenderá a que puedan desempeñarse el mayor número de aspirantes, sin que ello

impida que, por razones de conveniencia escolar, las suplencias en un mismo grado, curso o sección recaigan, durante el curso escolar, en el mismo suplente

ARTICULO 82

Texto original:

La finalización de las tareas correspondientes a cada curso escolar implica la cesación automática del personal suplente.

Texto propuesto:

La finalización de las tareas correspondientes a cada curso escolar implica la cesación automática del personal interino o suplente

ARTICULO 81

Texto original:

Los cargos de maestros de Jardín de Infantes y de maestros especiales del Departamento de Aplicación y de Jardín de Infantes serán provistos por concurso de títulos y antecedentes, a cuyo efecto las Juntas de Clasificación prepararán las listas por orden de méritos.

Texto propuesto:

Los cargos de maestros de Jardín de Infantes serán provistos por concurso de títulos, antecedentes y oposición y los de maestros especiales del Departamento de Aplicación y de Jardín de Infantes por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento, en los casos en que se considere necesario, de pruebas de oposición.

A los efectos de estas disposiciones las Juntas de Clasificación prepararán las listas por orden de méritos.

ARTICULO 82

Texto original:

Los cargos de maestros de grado del Departamento de Aplicación serán provistos por concurso de títulos, méritos y antecedentes entre los maestros con no menos de cinco años de antigüedad en la docencia primaria común. Para preparar la lista de...

Texto propuesto:

Los cargos de maestros de grado del Departamento de Aplicación serán provistos por concursos de títulos, antecedentes y oposición entre los maestros con no menos de cinco años de antigüedad en la docencia primaria común. Para preparar la lista de...

ARTICULO 114

Texto original:

.....

I Escuelas Industriales o Industriales Regionales (C. Básico)

- a) Profesor
- b) Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica
- c) Ayudante de Trabajos Prácticos
- d) Bibliotecario
- e) Preceptor

Texto propuesto:

.....

I Escuelas Industriales o Industriales Regionales (C. Básico)

- a) Profesor
 - b) Maestro de Enseñanza Práctica
 - c) Ayudante de Trabajos Prácticos
 - d) Bibliotecario
 - e) Preceptor
-

ARTICULO 117

Texto original:

El ingreso en la docencia se hará con no menos de seis ni más de doce horas de clases semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no sea posible.

La reglamentación establecerá el modo cómo los profesores con menos de doce clases semanales, lleguen a ese número en el menor tiempo, con respeto del espíritu y las normas de este Estatuto.

El personal sin los títulos a que se refieren los artículos 13 incisos d) y e), 14 y 16, con cinco años de antigüedad y concepto promedio no inferior a "Bueno", podrá acrecentar horas en la misma asignatura técnica y ciclo de estudio en la localidad que ejerce.

Texto original:

Agregar al final, después de punto y aparte:

Los Maestros de Enseñanza Práctica ingresarán en la docencia con un cargo de 24 clases semanales o en un cargo de hasta 44 clases semanales, de acuerdo a las necesidades propias de la enseñanza en cada establecimiento.

ARTICULO 118

Texto original:

.....

I. Escuelas Industriales o Industriales Regionales Mixtas.

.....

- b) 1 — Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica. 2 — Maestro de Enseñanza Práctica. 3 — Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección. 4 — Jefe General de Enseñanza Práctica.
- c) 1 — Ayudante de Trabajos Prácticos. 2 — Jefe de Trabajos Prácticos, de Laboratorios y Gabinetes.

Texto propuesto:

.....

I Escuelas Industriales o Industriales Regionales (C. Básico).

.....

- b) 1 — Maestro de Enseñanza Práctica. 2 — Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección. 3 — Jefe General de Enseñanza Práctica.
- c) 1 — Ayudante de Trabajos Prácticos. 2 — Jefe de Trabajos Prácticos. 3 — Jefe de Laboratorios y Gabinetes.

Para el cargo de Preceptor se requerirá el título de Maestro Normal o en su defecto el de egresado de estas escuelas.

Para el cargo de Bibliotecario se exigirán las condiciones especificadas en el artículo 93.

ARTICULO 121

Texto original:

.....

Escalafón b) de Escuelas Industriales

Para Maestro de Enseñanza Práctica	3 años
Para Maestro Enseñanza Práctica Jefe de Sección	6 "
Para Jefe General de Enseñanza Práctica	9 "

Escalafón c) de Escuelas Industriales

Para Jefe de Trabajos Prácticos, Laboratorios y Gabinetes: 4 años en el cargo de Ayudante.

.....

Escalafones comunes a las Escuelas Industriales y Profesionales de Mujeres

Para los cargos correspondientes a los incisos a), b) y c) se exigirán condiciones análogas a las establecidas para la enseñanza media.

Texto propuesto:

.....

Escalafón b) de Escuelas Industriales

Para Maestro Enseñanza Práctica Jefe de Sección 3 años
Para Jefe General de Enseñanza Práctica 6 "

Escalafón c) de Escuelas Industriales

Para Jefe de Trabajos Prácticos 4 años
Para Jefe de Laboratorios y Gabinetes 6 "

.....

Escalafones comunes a las Escuelas Industriales y Profesionales de Mujeres.

Para los cargos correspondientes a los incisos a) y b) se exigirán condiciones análogas a las establecidas para la enseñanza media.

ARTICULO 122

Texto original:

Para proveer los cargos de Inspector Jefe de Sección y de Inspector General se exigirán los mismos requisitos...

Texto propuesto:

Para proveer los cargos de Inspector Jefe de Sección, Jefe del Departamento Técnico, Secretario Técnico y Subinspector General se exigirán los mismos requisitos...

CAPITULO XXXIII

Texto original:

Del ingreso en el Instituto Técnico Superior

Art. 124. — En el Instituto Técnico Superior, destinado al perfeccionamiento técnico de los egresados del ciclo superior de las escuelas industriales, la provisión de cargos docentes y de cátedra se realizará...

Texto propuesto:

Del ingreso en los Institutos Técnicos Superiores

Art. 124. — En los Institutos Técnicos Superiores destinados al perfeccionamiento técnico y docente de los egresados de los estable-

cimientos de Enseñanza Técnica, la provisión de cargos docentes y de cátedra se realizará...

ARTICULO 127

Texto original:

A partir de la vigencia del presente Estatuto, los cargos que figuran en el Presupuesto con la denominación de Jefe General de Talleres, Maestro de Taller, Encargado de Sección, Maestro de Taller en las escuelas industriales y el de Ayudante de Taller en las Escuelas Profesionales de Mujeres, pasarán a revistar, respectivamente, como... como tampoco del número de horas de tareas semanales y obligaciones...

Texto propuesto:

A partir de la vigencia del presente Estatuto, los cargos que figuran en el Presupuesto con la denominación de Jefe General de Talleres, Maestro de Taller Encargado de Sección, Maestro de Taller en las Escuelas Industriales y Maestro Ayudante de Taller en las Escuelas Profesionales de Mujeres, pasarán a revistar respectivamente, como... ni en las obligaciones previstas en las disposiciones reglamentarias vigentes.

ARTICULO 129

Modificar las asignaciones que se indican:

C A R G O	Estado Docente	Asignac. por cargo	Sueldo Inicial	Bonific. por ant.	Sueldo terminal
Maestro Ens. Prác. Jefe					
Sección	5	16	21	12,8	33,8
Maestro Ens. Prác.	5	14	19	11,2	30,2

Agregar al final del artículo:

Bonificaciones por prolongación de jornada habitual por hora de clase semanal:

Maestro Ens. Práct. (Jefe Sec.)	0,666
Maestro Enseñanza Práctica	0,585

ARTICULO 136

Agregar al final del artículo:

C A R G O	Estado Docente	Asignac. por cargo	Sueldo Inicial	Bonific. por ant.	Sueldo terminal
Profesor Bibliotecario	9	14	23	11,2	34,2

Bonificación por función diferenciada:

Profesor Director de Sección	3
--	---

ARTICULO 165

Texto original:

El personal que al ponerse en vigencia este Estatuto, reviste como regente de Colegios Nacionales, Liceos, Escuelas de Comercio y Cursos de Enseñanza Media de Escuelas Normales, pasará a revistar como vicerrector en la categoría correspondiente al establecimiento.

Texto propuesto:

.....
En la función de ayudante técnico (art. 129) podrá ser comprendido el agente que a la fecha de la promulgación del presente Estatuto se desempeñe como auxiliar inmediato del personal docente de inspección. En lo sucesivo el ingreso a este cargo se regirá por las disposiciones del art. 13 inc. e) de este Estatuto.

ARTICULO 166

Texto original:

La provisión de cargos directivos en los establecimientos de enseñanza primaria, secundaria y técnica que se realice dentro del año de vigencia de este Estatuto, podrá hacerse prescindiendo de las antigüedades establecidas para cada caso.

Texto propuesto:

La provisión de cargos directivos en los establecimientos de enseñanza primaria, secundaria y técnica, así como los traslados aconsejados por la respectiva Inspección General, que se realicen dentro del año...

.....
El representante de la Dirección General de Enseñanza Técnica presentó un despacho sobre remuneraciones que la Comisión rechazó excepto en la parte concerniente a los Maestros de Enseñanza Práctica Jefes de Sección y Maestros de Enseñanza Práctica, por entender que en materia de remuneraciones no le corresponde innovar.

Buenos Aires, 30 de agosto de 1956

ALBERTO ANDRICH

JULIAN GARCIA VELLOSO

SELIK GOLUBOFF

ANTONIO M. E. RUIZ

ISIDORO ZALAZAR PRINGLES



7(82)(094)
ARG